

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Septiembre Diecinueve de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00220-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escritos de subsanación a la contestación de la demanda, por parte de los aquí demandados, lo cual hicieron oportunamente. Propusieron LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. (Archivo No.31,32). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.  
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de los demandados JUAN DIEGO CLAVIJO ZAMORA, SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP, y CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERFUN.

Teniendo en cuenta que los enjuiciados, al dar respuesta a la demanda, presentaron escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, respecto a la ARL SURAMERICANA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El art. 64 del CGP establece: *Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Conforme a la norma anteriormente transcrita, por reunir las exigencias del artículo 25 del CPL Y SS., atendiendo lo ordenado en el artículo 66 del CGP, norma que tiene aplicación en materia laboral por disponerlo así el artículo 145 del C. P. L., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por los demandados, respecto a la ARL SURAMERICANA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SE ORDENA citar a las llamadas en garantía, a quienes se les señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervengan en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

De otra arista, al dar respuesta a la demanda, el señor JUAN DIEGO CLAVIJO ZAMORA, solicitó conformar el Litis consorcio necesario con las personas jurídicas relacionadas en el escrito demandatorio como son: EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES PROSPEREMOS S.A.S, MATECAÑA RISARALDA S.A.S. y MIPYME S.A.S.

El Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, establece:

*“**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.** En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

## A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de los demandados JUAN DIEGO CLAVIJO ZAMORA, SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP, y CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERFUN.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite, de la EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES PROSPEREMOS S.A.S, MATECAÑA RISARALDA S.A.S. y MIPYME S.A.S., conforme a lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE tanto la demanda como el presente auto, a las vinculadas, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en la Ley 2213 de 2022. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADMÍTASE el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por los demandados, respecto a la ARL SURAMERICANA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

QUINTO: SE ORDENA citar a las llamadas en garantía, a quienes se les señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervengan en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

19/09/2022

Caf

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d7eaefd291cb8e18848fa62ce9ea7a918d0dbd1bd52c5bdd8de9cb937dec1**

Documento generado en 30/09/2022 11:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**